

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que los demandados **CARLOS ENRIQUE BETANCUR VALENCIA y MABEL HINCAPIE BETANCUR** como propietarios del establecimiento de comercio **ALMAPLÁSTICOS** quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 25 de mayo de 2021, por conducta concluyente.

Los demandados renunciaron al término para proponer excepciones y solicitaron ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, Junio 10 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	827
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE BETANCUR VALENCIA y MABEL HINCAPIE BETANCUR como propietarios del establecimiento de comercio ALMAPLÁSTICOS
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00095-00

ANTECEDENTES:

El señor **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE** demandó coercitivamente a los señores **CARLOS ENRIQUE BETANCUR VALENCIA y MABEL HINCAPIE BETANCUR como propietarios del establecimiento de comercio ALMAPLÁSTICOS**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el cheque 27607-0, girado el día 10 de julio de 2020 contra la cuenta nacional número 086069998481 del Banco Davivienda, por valor de \$5.948.956, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 9 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados quedaron notificados de la orden de pago, el día 25 de mayo de 2021 quienes renunciaron al término para proponer excepciones y solicitaron ordenar seguir adelante con la ejecución.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 713 y s.s. del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Ahora bien, mediante acuerdo de pago suscrito por los demandados y el apoderado judicial de la parte demandante, se pactó que los demandados pagaran en total la suma de **\$7.681.724.65** que comprende las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$5.948.956
Intereses moratorios Desde el 25/08/2020	\$1.034.430.05
Honorarios abogado	<u>\$668.338</u>

Así mismo ponen de presente que los demandados abonarán semanalmente lo que puedan hasta la cancelación total de la deuda y que en caso de mora en las cuotas se aplicará interés moratorio sobre el capital que subsista al momento de la mora cada mes al máximo legal vigente hasta la cancelación de la deuda.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución en los términos pactados en el acuerdo de pago.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$332.001** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos de acuerdo de pago presentado por las partes procesales, en este

proceso a favor del señor **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE** y en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE BETANCUR VALENCIA** y **MABEL HINCAPIE BETANCUR** como propietarios del establecimiento de comercio **ALMAPLÁSTICOS**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$332.001**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>088</u> De fecha: <u>junio 11 de</u> <u>2021</u> Secretario _____

MBG